Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 24 de junio de 2024 ingresaron al CAV de Fauna de la Corporación dos (2) especímenes de fauna silvestre, comúnmente conocidos como Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), los cuales fueron identificados bajo los códigos 12AV240638 y 12AV240639. Los individuos fueron entregados de forma voluntaria al personal de la Policía Nacional, el día 24 de junio de 2024, en la vereda Llanadas del municipio de Marinilla, por el señor JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.117.942, dicha entrega quedó plasmada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230016 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-10489-2024 del 27 de junio de 2024.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado “Declaración” del acta en mención, se establece lo siguiente: “*Llegaron a la Casa, llevo 5 años con ellas*”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00486-2025 del 12 de febrero de 2025, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 20 de febrero de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.117.942, en atención al siguiente hecho:

> *“Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Auto ri dad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidos como Loro Frentiamarillo (Amazona ochrocephala), los cuales fueron entregados a miembros de la Policía Nacional, el día 24 de junio de 2024, en la vereda Llanadas del municipio de Marinilla, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0230016, radicada en Cornare como CE-10489-2024 del 27 de junio de 2024.”*

Adicional a ello se procedió a imponer la siguiente medida preventiva:

> ***“****ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidos como Loro Frentiamarillo (Amazona ochrocephala), los cuales fueron entregados a miembros de la Policía Nacional, el día 24 de junio de 2024, en la vereda Llanadas, del municipio de Marinilla, y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230016, radicada en Cornare como CE-10489-2024 del 27 de junio de 2024. La medida preventiva, se le impone al Señor JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.117.942.”*

Que mediante Informe técnico con radicado IT-01956-2026 del 10 de abril de 2026, se realizó la evaluación de los individuos ingresados al CAV de fauna y se concluyó lo siguiente:

> ***“5. CONCLUSIONES:***
> *5.1. La especie Amazona ochrocephala forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), el orden psittaciformes, hace parte del grupo de psitácidos más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, causando una disminución de las poblaciones naturales, y un impacto negativo para la biodiversidad.

5.6. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, ocasiona múltiples complicaciones tanto nutricionales como clínicas, por lo cual es necesario que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la remisión a una colección zoológica o la eutanasia; así como consecuencias que incluye la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre los individuos de fauna silvestre y un impacto negativo significativo sobre medio ambiente. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en los animales examinados, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambian su conducta completamente, implicando un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación. (…)*

- *El tiempo de cautiverio causó daños irreparables en los ejemplares y en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
- *Para ambos ejemplares de la especie Amazona ochrocephala (Lora frentiamarilla) tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal se evidencia que los ejemplares, no contaban con las capacidades y aptitudes necesarias para ingresar al proceso de rehabilitación, pues no existe ningún tipo de tratamiento que le permitiera recobrar las capacidades naturales necesarias para sobrevivir en vida libre, debido a las secuelas imborrables del cautiverio y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado. (…)*
- *Si bien la especie de Amazona ochrocephala aquí mencionada según la IUCN, se encuentra en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que todas ellas son utilizadas con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales. (…)".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230016 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-10489-2024 del 27 de junio de 2024 e Informe técnico con radicado IT-01956-2026 del 10 de abril de 2026, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(…) 7.10.

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02398-2026 del 25 de junio de 2026, notificado por aviso el día 23 de julio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS:

> ***"CARGO ÚNICO:** Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de dos (2) individuos de la fauna silvestre*

nativa comúnmente conocidos como Loro Frentiamarillo (Amazona ochrocephala), los cuales fueron entregados a miembros de la Policía Nacional, el día 24 de junio de 2024, en la vereda Llanadas del municipio de Marinilla, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230016, radicada en Cornare como CE-10489-2024 del 27 de junio de 2024.

Que el cargo formulado se fundamentó en la contravención de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, que establecen:

Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 define la caza como: (...) todo acto dirigido a LA captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada (...)

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02398-2026 del 25 de junio de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término otorgado, mediante escrito con radicado CE-13649-2026 del 29 de julio de 2026, el investigado presentó descargos en los que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Que en ningún momento actuó con la intención de afectar los recursos naturales o la fauna silvestre, ni de obtener beneficio económico con la tenencia de los dos loros, y que su actuar no estuvo encaminado al tráfico, comercialización o aprovechamiento ilegal de los ejemplares.

Que los ejemplares llegaron a su poder luego de caer de un árbol y que, al encontrarlos en estado de indefensión, decidió recogerlos con el único propósito de proteger su vida, por lo que afirma que no los capturó ni los cazó, ni realizó actividades de extracción deliberada de su hábitat natural. Que desconocía que la tenencia de esta especie en cautiverio se encontraba prohibida por la normatividad ambiental, razón por la cual actuó de buena fe.

Que durante el tiempo en que permanecieron bajo su cuidado les brindó alimentación, agua, protección y bienestar, y que al momento de la entrega ambos se encontraban en muy buenas condiciones, sin estar maltratados ni enfermos.

Que es víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de hechos ocurridos el 4 de julio de 2021 en el municipio de Caucasia, Antioquia, condición que manifiesta acreditar mediante certificación expedida por la Personería Municipal de Marinilla, y que en esas circunstancias decidió llevar consigo a los loros para no dejarlos abandonados. Que su situación económica es difícil, pues es el único responsable de la manutención de su hogar, labora en una droguería, su esposa se encuentra desempleada y tiene obligaciones bancarias, de manera que una eventual sanción económica afectaría gravemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Finalmente indica que la entrega de los ejemplares fue completamente voluntaria y que durante toda la actuación ha mantenido una actitud respetuosa y de colaboración con la autoridad ambiental, razones por las cuales solicitó que se tengan en cuenta su buena fe, la ausencia de intención de causar daño y de ánimo de lucro, el desconocimiento de la prohibición, sus circunstancias personales y económicas, su condición de víctima de desplazamiento forzado, su colaboración y la entrega voluntaria de los ejemplares, aplicando los principios de buena fe, proporcionalidad y razonabilidad. Como anexos relacionó copia de su cédula de ciudadanía y certificación expedida por la Personería Municipal de Marinilla.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas, que los documentos allegados con su escrito de descargos (copia de la cédula de ciudadanía y certificación de la Personería Municipal de Marinilla) se valoran en la presente decisión, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, razón por la cual no habrá etapa de alegatos de conclusión y se procederá con el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS FRENTE AL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento, así como de los descargos presentados por el investigado mediante escrito con radicado CE-13649-2026 del 29 de julio de 2026.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidos como Loro Frentiamarillo (Amazona ochrocephala), los cuales fueron entregados a miembros de la Policía Nacional, el día 24 de junio de 2024, en la vereda Llanadas del municipio de Marinilla, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230016, radicada en Cornare como CE-10489-2024 del 27 de junio de 2024."*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. (…)"

La infracción ambiental se configuró desde el momento en que el investigado aprehendió y asumió la tenencia de los dos (2) individuos de fauna silvestre nativa sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente, conducta que se mantuvo de manera continua durante todo el tiempo en que los especímenes permanecieron en su poder, hasta su entrega el 24 de junio de 2024.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la caza comprende no solo la muerte de animales silvestres, sino también cualquier acto encaminado a su captura o aprehensión, incluyendo el hecho de atraparlos vivos. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece que no pueden ser objeto de caza los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental no haya determinado expresamente que pueden ser aprovechados bajo dicha modalidad.

En el presente caso se encuentra acreditado que el día 24 de junio de 2024 fueron entregados a miembros de la Policía Nacional dos (2) individuos de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), que se encontraban en poder del investigado en la vereda Llanadas del municipio de Marinilla, procedimiento consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230016 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-10489-2024 del 27 de junio de 2024.

La conducta se encuentra demostrada con el citado documento, así como con el ingreso de los especímenes al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare bajo los códigos 12AV240638 y 12AV240639, circunstancia que acredita que las aves se encontraban fuera de su hábitat natural y bajo control humano al momento del procedimiento policivo.

Adicionalmente, de acuerdo con la manifestación realizada por el propio investigado en el numeral 4.9 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, **"***Llegaron a la Casa, llevo 5 años con ellas***"**. Esta declaración, reiterada en lo sustancial en el escrito de descargos, evidencia que el señor JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS asumió voluntariamente la tenencia de los especímenes y los mantuvo bajo su control durante un periodo prolongado, que según su propio dicho alcanzaba aproximadamente cinco (5) años al momento de la entrega.

De otra parte, dentro del expediente no obra prueba alguna de que el investigado contara con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente que amparara la tenencia de los especímenes, ni de que hubiera puesto en conocimiento de la autoridad la presencia de las aves en su poder antes de la entrega realizada el 24 de junio de 2024, situación incompatible con el régimen jurídico de protección de la fauna silvestre.

Así mismo, en el Informe Técnico con radicado IT-01956-2026 del 10 de abril de 2026 se estableció que los especímenes hacen parte del grupo de psitácidos más traficados ilegalmente en la jurisdicción de Cornare, circunstancia que evidencia la alta presión que enfrentan las poblaciones naturales de esta especie como consecuencia de la extracción de individuos destinados a la tenencia ilegal como mascotas, motivada principalmente por el atractivo de su plumaje colorido y su capacidad de imitar palabras humanas. De acuerdo con el citado informe, esta práctica constituye un factor que puede desencadenar la extinción regional de las poblaciones afectadas.

El citado informe también evidenció que, al momento de su valoración, el individuo con CNI 12AV240638 presentaba recorte en dos de sus rémiges primarias y en la totalidad de las rémiges secundarias de ambos miembros, desbalance nutricional y mal nutrición; y que el individuo con CNI 12AV240639 presentaba plumaje en muy mal estado, opaco y con líneas de estrés nutricional, recorte en la mayoría de sus rémiges y signos de picaje en primarias, con diagnóstico presuntivo de síndrome de picaje psicótico. Ambos ejemplares presentaron temperamento propio de animales amansados, vocalizaciones anormales y comportamientos estereotipados, alteraciones que el informe atribuye al tiempo de cautiverio. De acuerdo con lo anterior, el Informe IT-01956-2026 concluyó entre otras cosas:

> *"El tiempo de cautiverio causó daños irreparables en los ejemplares y en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
>
> *Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en los animales examinados, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna*

silvestre, las cuales cambias su conducta completamente, implicando un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación.

Para ambos ejemplares de la especie Amazona ochrocephala (Lora frentiamarilla) tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal se evidencia que los ejemplares, no contaban con las capacidades y aptitudes necesarias para ingresar al proceso de rehabilitación, pues no existe ningún tipo de tratamiento que le permitiera recobrar las capacidades naturales necesarias para sobrevivir en vida libre, debido a las secuelas imborrables del cautiverio y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado.".

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el investigado en su escrito de descargos con radicado CE-13649-2026 del 29 de julio de 2026, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

En cuanto a la afirmación según la cual no capturó ni cazó a los animales, por cuanto estos habrían caído de un árbol y él se limitó a recogerlos para protegerlos, debe precisarse que el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 no restringe la caza a la persecución o extracción deliberada del medio natural, sino que comprende todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, incluido el de atraparlos vivos, así como todo medio de aprehenderlos. Recoger los especímenes y mantenerlos bajo su dominio y control durante un periodo que el propio investigado estimó en cinco (5) años al momento de la entrega, se enmarca en la modalidad de aprehensión prevista en la norma, con independencia de la forma en que las aves llegaron a su poder. A ello se suma que la versión del investigado no cuenta con soporte probatorio distinto de su propia manifestación, y que, si las aves se encontraban en estado de indefensión, lo procedente era ponerlas a disposición de la autoridad ambiental o de la Policía Nacional, y no conservarlas en cautiverio. Así mismo, el recorte de rémiges reportado en ambos ejemplares por el Informe Técnico IT-01956-2026 constituye un indicio de que su capacidad de vuelo fue restringida mientras permanecían bajo la tenencia del investigado, lo cual resulta incompatible con un propósito de mera protección.

Respecto de la buena fe y el desconocimiento de la prohibición, se precisa que, tal circunstancia no se encuentra prevista como causal eximente de responsabilidad

en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. De igual forma, el tipo infractor imputado no exige ánimo de lucro, finalidad comercial ni intención de causar daño; basta con la aprehensión de especímenes de la fauna silvestre respecto de los cuales la autoridad ambiental no ha determinado que pueden ser objeto de caza. En consecuencia, la ausencia de propósito de tráfico o de beneficio económico alegada no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, pues no acredita que el investigado hubiera obrado con la diligencia exigible, la cual le imponía entregar los especímenes a la autoridad competente.

En relación con el estado de los ejemplares, la afirmación del investigado según la cual al momento de la entrega se encontraban en muy buenas condiciones es contraria a lo establecido en el Informe Técnico IT-01956-2026, que, como se expuso, da cuenta de un desbalance nutricional y mal nutrición, plumaje en mal estado con líneas de estrés nutricional, recorte de rémiges, picaje y alteraciones comportamentales. El investigado no aportó elemento probatorio alguno que controvierta dicha valoración técnica.

Frente a la condición de víctima de desplazamiento forzado, este Despacho reconoce la situación de especial vulnerabilidad que tal circunstancia comporta. No obstante, los hechos victimizantes referidos, ocurridos el 4 de julio de 2021, no tienen la virtualidad de configurar fuerza mayor o caso fortuito en los términos de la Ley 95 de 1890, pues no constituyen un hecho imprevisible e irresistible que explique la decisión de mantener los especímenes en cautiverio, conducta que, según el propio dicho del investigado, se extendía desde antes de esos hechos y se prolongó por cerca de tres (3) años después de ellos, cuando tenía la posibilidad de entregarlos a la autoridad, tal como finalmente lo hizo el 24 de junio de 2024.

Finalmente, este Despacho valora la entrega voluntaria de los ejemplares y la actitud de colaboración del investigado con la autoridad ambiental. Sin embargo, dicha entrega no desvirtúa la ocurrencia de la infracción ni se enmarca en las causales eximentes de responsabilidad del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la conducta se consumó con la aprehensión de los especímenes y se mantuvo durante todo el tiempo de su tenencia.

En consecuencia, los argumentos expuestos en el escrito de descargos no logran desvirtuar la presunción de culpa o dolo que la ley establece en materia ambiental, ni acreditan la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad, quedando probado el componente objetivo de la infracción sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación",* así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Valoradas de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre mediante la cual se materializó la entrega de los especímenes y el Informe Técnico de valoración con radicado IT-01956-2026 del 10 de abril de 2026, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditado, en los términos expuestos en el análisis precedente, que el investigado infringió con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 054403544897,** se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no existe evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración,*

manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Parágrafo 3*: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente".*

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

En atención a ello y en vista de que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes descritos se procederá con el levantamiento de la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-00486-2025 del 12 de febrero de 2025, al ser sustituida por una decisión definitiva sobre los mismos.

b. Sobre la disposición final.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

> *"**Artículo 23.-** De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para*

la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas. (…)".

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01956-2026 del 10 de abril de 2026, se estableció que a los especímenes identificados con los códigos 12AV240638 y 12AV240639 se les dio como disposición final la eutanasia, debido a que tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se determinó que los ejemplares no contaban con las capacidades y aptitudes necesarias para ingresar al proceso de rehabilitación, que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida, y que ninguna institución de conservación ex situ pudo recibirlos; razón por la cual, con base en los protocolos de manejo y bienestar animal y en la Resolución 2064 de 2010, y para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) especímenes de fauna silvestre, comúnmente conocidos como Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), al señor JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.117.942, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02398-2026 del 25 de junio de 2026 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 establece que frente al decomiso definitivo se tienen los siguientes criterios:

"*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-01956-2026 del 10 de abril de 2026 se establece lo siguiente:

> ***"3. ANTECEDENTES***
> *(…) El 24 de junio de 2024, el señor Johan Alexis Ramírez Villegas identificado con cédula de ciudadanía 1.038.117.942 realiza la entrega voluntaria de dos individuos de la fauna silvestre: dos (2) Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala), los cuales se encontraban en el municipio de Marinilla, Ant – Vda. Llanadas. Los especímenes en mención fueron dejados a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. Los individuos se dispusieron por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS N°:0230016 del 24 de junio de 2024".*

El decomiso definitivo resulta procedente pues el investigado obtuvo los especímenes sin el amparo respectivo, idóneo, porque materializa jurídicamente la imposibilidad de restitución de los especímenes y consolida la desvinculación definitiva de los mismos respecto de la esfera de disposición del infractor y

proporcional**,** porque guarda correspondencia directa con la naturaleza y gravedad de la conducta acreditada —la tenencia ilegal de fauna silvestre nativa—, con la especial protección que merece la biodiversidad y con la necesidad de evitar que quien incurrió en la conducta infractora pueda obtener o conservar algún beneficio jurídico derivado de la tenencia ilegal.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.117.942, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.117.942, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02398-2026 del 25 de junio de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.117.942, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*)*,* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que a los especímenes de la especie comúnmente conocida como Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), identificados con los códigos 12AV240638 y 12AV240639 les fue dada como disposición final la eutanasia de conformidad con los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** impuesta al señor **JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.117.942**,** mediante Resolución con radicado RE-00486-2025 del 12 de febrero de 2025, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes; así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.117.942 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente N° 054403544897, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **JOHAN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054403544897
Fecha: 05/10/2026
Proyectó: Alexandra M.
Revisó: Lina G.
Técnico: Yesica T.
Dependencia: Of. Gestión de la Biodiversidad